************1**
VS.
DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 220/2019 T.S.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que modifica la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil veinte por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el once de septiembre de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diecinueve de agosto de ese año por la entonces Tercera Sala de este Tribunal, actualmente Juzgado Tercero.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha once de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Procedencia:** El recurso de revisión promovido por la parte actora, aquí recurrente, es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

6. **TERCERO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPE	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
Ley de Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

7. **CUARTO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

8. Los actos impugnados en el presente juicio consistieron en:

   - Crédito fiscal determinado por la Subrecaudadora de Rentas del Estado, adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, y Director de dicha Comisión, en el cual, se determina pagar $53,330.08 pesos (cincuenta y tres mil trescientos treinta pesos 08/100 M.N.)
   - Requerimiento de pago número **********2, emitido por la Subrecaudadora de Rentas del Estado, en el que se determina pagar un total de $53,330.08 pesos

VERSIÓN PÚBLICA

(cincuenta y tres mil trescientos treinta pesos 08/100 M.N.)

- Acta de notificación del requerimiento de pago número **********2, notificación efectuada por C. Roberto Iván Navarro Salazar, Notificador Ejecutor de Subrecaudación de Rentas del Estado, adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- El corte o suspensión del servicio de agua en el domicilio de la parte actora, por el supuesto adeudo el cual dice desconocer en su totalidad.

9. Por sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil veinte, la entonces Tercera Sala resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra del acto consistente en la determinación del crédito fiscal contenido en el requerimiento de pago **********2, del dieciocho de junio del dos mil diecinueve, referente a la cuenta **********2, con número de medidor **********3, emitido por el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.*
>
> *SEGUNDO. Se sobresee el juicio en contra el acto consistente en el requerimiento de pago **********2, del dieciocho de junio del dos mil diecinueve, referente a la cuenta **********2, con número de medidor **********3, emitido por el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.*
>
> *TERCERO. Se sobresee el juicio en contra el acto consistente en acta de notificación del requerimiento de pago mencionado en el resolutivo que antecede, efectuada por Roberto Iván Navarro Salazar, Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas de Ensenada, Baja California.*
>
> *CUARTO. Se sobresee el presente juicio promovido por **********1, en contra e Roberto Iván Navarro Salazar, Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas de Ensenada, Baja California.*
>
> *QUINTO. Se confirma la validez de corte o suspensión del servicio de agua potable en el*

VERSIÓN PÚBLICA

domicilio del actor, realizada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada."

En esa sentencia, la Sala declaró el sobresemiento en el juicio en contra de las autoridades demandadas; asimismo, confirmó la validez del corte o suspensión del servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora.

11. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

12. **QUINTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer el recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."***, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal.

14. **QUINTO.- Estudio.- Antecedentes y argumentos de agravio:**

Antecedentes.

15. Como antes se reseñó, la Sala de origen declaró el sobreseimiento en el juicio en contra de las autoridades demandadas, por las siguientes razones (fojas 4 a 17 del fallo recurrido):

- Respecto al crédito fiscal contenido en el requerimiento de pago, la Sala determinó éste era inexistente, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que no se trata de una determinación fiscal, sino de un requerimiento para su pago y que, del propio requerimiento se advierte que la determinación del crédito fiscal fue realizado por la CESPE y no así por el Subrecaudador de Rentas, por lo que, con fundamento en la fracción II del mismo numeral,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

sobreseyó respecto a esta última autoridad. (fojas 4 a 8 de la sentencia que se revisa)

- Del requerimiento de pago, la Sala determinó que, al haberse dejado sin efectos el requerimiento aludido, y toda vez que la autoridad Subrecaudador de Rentas exhibió como elemento de prueba el acuerdo de revocación **********4, que dictó el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ya no existía requerimiento de pago que pueda ejecutarse en el domicilio de la parte actora. (fojas 8 y 9 de la sentencia que se revisa)
- Al haberse dejado sin efectos el requerimiento de pago, la Sala determinó que el juicio había quedado sin materia.
- Respecto al acto impugnado consistente en el Acta de notificación levantada por el Notificador-Ejecutor, la entonces Tercera Sala señaló que ésta únicamente constituye una constancia en la que se le hace saber al actor del contenido del requerimiento de pago, de ahí que, al haberse declarado el sobreseimiento respecto al requerimiento de pago, el acta de notificación ningún perjuicio causaba a la actora. (fojas 9 a 12 de la sentencia que se revisa)
- Por cuanto a la autoridad Notificador-Ejecutor, se decretó el sobreseimiento con fundamento en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal, al no haber sido éste quien emitió el requerimiento de pago impugnado. (foja 12 de la sentencia que se revisa)
- Respecto al corte del servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora, la autoridad Director de la CESPE, al contestar la demanda, expuso las razones al corte del servicio de agua, sin que la demandante ampliara su demanda y combatiera los motivos contenidos en la contestación, de ahí que, la Sala determinó que los argumentos expuesto en la demanda como motivos de inconformidad, resultaban infundados e inoperantes, por no controvertir lo expuesto por la autoridad en su contestación. (fojas 13 a 17 de la sentencia que se revisa)

Argumentos de agravio.

16. Ahora bien, en el recurso de revisión que nos ocupa, la recurrente hace valer diversos argumentos de agravio, mismos que en esencia, señalan lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

A) Que le causa agravio lo determinado por la Sala, toda vez que, dice, de la simple lectura del requerimiento de pago, no se cumplió con insertar los datos que vinculen los actos de autoridad con la supuesta obligación fiscal, sin advertirse el procedimiento que la autoridad siguió para determinar la cuantía del crédito fiscal.

B) Que la CESPE no le notificó los adeudos ni mucho menos el por qué debe esas cantidades.

C) Que resulta desacertada la determinación de la Sala al haber declarado sin materia el presente juicio, tomando en cuenta el acuerdo de revocación dictado por la autoridad, porque podría ser que días después la autoridad dictara un nuevo requerimiento, por ello, dice, era imprescindible que, si la autoridad quería revocar, fundara y motivara debidamente reconociendo que no existe ningún adeudo a mi cargo.

D) Que se violentaron los artículos 14 y 16 constitucionales al haberse declarado que el acta de notificación no le causaba perjuicio, sin tomar en cuenta que dicha acta no se circunstanció debidamente, sin notificarla como debe ser y sin requerir su presencia.

E) Que el Director de la CESPT, al contestar su demanda, en nada motivó el acto de molestia consistente en el corte de agua potable en su domicilio.

F) Que la autoridad la privó del derecho humano al agua, sin seguirle un procedimiento administrativo para efectuar el corte del suministro de agua potable en su domicilio.

G) Que el artículo 46, fracción II de la Ley del Tribunal, señala que es un derecho, mas no una obligación, el ampliar la demanda, toda vez que la autoridad no puede perfeccionar el acto impugnado en su contestación.

17. Por lo que respecta a los argumentos de agravio identificados como **A)**, **B)** y **G)**, se consideran inoperantes, toda vez que no combaten las consideraciones en las que la Sala sustentó su determinación.

18. Lo anterior es así, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de

VERSIÓN PÚBLICA

revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

19. Ahora bien, como ya se dijo, la Sala de conocimiento decretó el sobreseimiento del requerimiento de pago, toda vez que no se trataba de una determinación de un crédito fiscal, sino únicamente un requerimiento para su pago, aunado a que la propia autoridad revocó el aludido requerimiento por carecer de la firma autógrafa del funcionario competente, por lo tanto, si la recurrente señala que dicho requerimiento de pago es ilegal porque en él no se advierte el procedimiento que la autoridad llevó a cabo para determinar el adeudo o las razones del porqué debía esas cantidades, se tiene que tales argumentos de agravio son inoperantes, pues se insiste, la autoridad dejó insubsistente dicho requerimiento de pago, de ahí que, al no controvertir lo sustentado en el sentido del fallo que se recurre, ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

20. Apoya lo anterior la jurisprudencia 3/2020[1], emitida por el Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma

[1] Consultable en la página del Tribunal: JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S.-Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V..-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017.-Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S.-Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 25 de la ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

21. Por otro lado, es infundado lo alegado por la recurrente en el agravio identificado como inciso **C)** toda vez que, dice, la Sala no debió tomar en cuenta el acuerdo de revocación exhibido por la autoridad en el que deja sin efectos el requerimiento de pago, porque podría ser que después la autoridad dictara uno nuevo.

22. Si bien, la CESPE podría dictar un nuevo requerimiento de pago en favor de la parte actora, lo cierto es que, como lo determinó la resolutora de origen, no se trata de un crédito fiscal, sino únicamente de un requerimiento para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal, donde se le hace saber al contribuyente, en este caso a la parte actora, que cuenta con un adeudo, por lo que necesariamente tiene como antecedente inmediato un diverso acto en el que el crédito fue determinado, por lo que no puede gestionarse el pago de un tributo si el adeudo no se ha generado, determinado y liquidado previamente.

23. Ahora bien, respecto al argumento de agravio identificado como inciso **D)**, en el que la recurrente sostiene que se violentaron los artículos 14 y 16

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

constitucionales al haberse declarado por la Sala que el acta de notificación del requerimiento de pago ningún perjuicio le causaba a la actora, ya que, señala, dicha acta no fue debidamente circunstanciada.

24. Como ya se precisó en párrafos anteriores, tanto el requerimiento de pago como el acta de su notificación, fueron revocados por la autoridad a través del oficio **********4, que obra en autos a foja 40 y se reproduce a continuación:

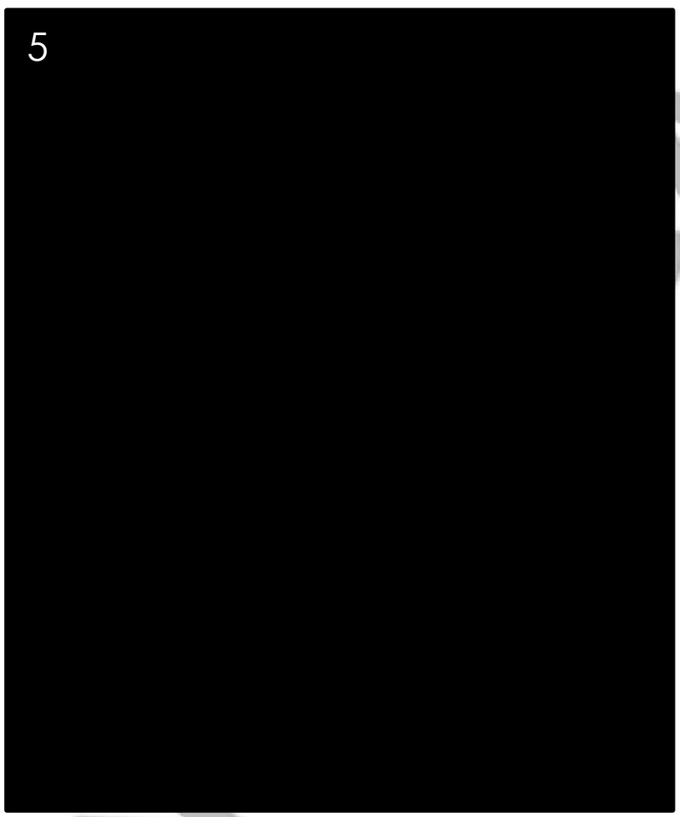
5

25. De ahí que, si la autoridad dejó sin efectos el requerimiento de pago y el acta de notificación del mismo, sea claro que ningún perjuicio le causa a la recurrente, por inexistentes.

26. Respecto a los argumentos de agravio identificados con los incisos **E)** y **F)**, le asiste razón a la recurrente al señalar que fue ilegal el corte del suministro de agua en su domicilio particular, toda vez que, como lo señaló la Sala resolutora, si bien, la demandante no exhibió documento alguno que demostrara dicho corte, el Director de la CESPE, al dar cumplimiento a la suspensión provisional, argumentó que había quedado restablecido el servicio de agua en el domicilio de la parte actora, exhibiendo diversas fotografías para demostrarlo (fojas 22 a 24 de autos), aunado a que, en la contestación de demanda, el Director afirmó que el corte había derivado del adeudo que presentaba la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

27. Afirmaciones a las que la Sala les otorgó valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 400, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, según el artículo 30, tercer párrafo de la propia Ley.

28. Conforme al artículo 17 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California[2], ante la falta de pago del servicio de agua potable para uso doméstico, procederá la reducción del suministro, más no así el corte, toda vez que es un derecho constitucional y humano[3], pues toda persona tiene derecho a su acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente.

29. De ahí que fuera ilegal el corte del suministro de agua potable en el predio de la parte actora.

30. En las relatadas condiciones, lo procedente es modificar la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil veinte por la entonces Tercera Sala de este Tribunal.

31. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Son parcialmente fundados los argumentos de agravio planteados por la recurrente, por ello, lo procedente es modificar la sentencia dictada por la

---

[2] ARTICULO 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezcan la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y la legislación fiscal del Estado de Baja California. …
Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago.

[3] Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[…]
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. …

VERSIÓN PÚBLICA

entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, el diecinueve de agosto de dos mil veinte, para quedar como sigue:

> *"PRIMERO. ...*
> *SEGUNDO. ...*
> *TERCERO. ...*
> *CUARTO. ...*
> *QUINTO. Se declara la nulidad del corte o suspensión del servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora, realizado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada."*

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/DXBR

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,3 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: No. de Requerimiento, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Medidor, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: No. de acuerdo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Imagen de acuerdo de revocación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 220/2019 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.